LEY DE 7 DE ENERO DE 1914

ESTANCOS.- Se autoriza el establecimiento, por cuenta del Estado, del de productos extranjeros destilados de frutas y cereales (aperitivos y licores).

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Se autoriza al poder Ejecutivo para el establecimiento del estanco, por cuenta de Estado , de todos los productos extranjeros destilados de frutas y cereales los aperitivos y licores en general, comprendidos en la siguiente nomenclatura:

Ajenjo de todas clases, aguardientes de frutas, cereales, leche, orujos, raíces, como cognac, gin ú old tom, whiscky, troster, arrak, awamori, san, scubac, chnapps.

Aperitivos y aperitales en general: byrrh, cocktails preparados, fernets, quinquinas, vermouts, bitters y en general todas las bebidas alcohólicas aromatizadas, quinadas o no.

Licores y bebidas espirituosas en general: anisados y anisetes, curazaos, cremas de toda clase, chartreuses, kummels, kirshs, marrasquinos, benedictinos y demás licores dulces y entredulces.

- **Artículo 2º.-** El Ejecutivo queda autorizado para expropiar todas las existencias en la República a la fecha del establecimiento del estanco, de los artículos mencionados, a los precios de venta que hayan regido en las distintas plazas nacionales, seis meses antes.
- **Artículo 3º.-** Las importaciones a la República de los productos mencionados que tengan origen en pedidos del comercio, efectuados tres meses antes del establecimiento del estanco, se sujetarán a los dispuestos en el artículo precedente.
- **Artículo 4º.-** Las importaciones que se hagan en virtud de pedidos posteriores a los tres meses indicados las tomará el Estado al precio de costo comprobado.
- **Artículo 5º.-** El Ejecutivo queda autorizado para licitar o administrar por su cuenta o en participación con una empresa particular, el estanco de los productos destilados a los que se refiere esta ley, fijando los precios de venta de ellos en todos los casos.
- **Artículo 6º.-** Se autoriza al Ejecutivo para recargar los impuestos actuales sobre los productos especificados en esta ley con el cincuenta por ciento (50 %), mientras se pueda establecer el estanco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 3 de enero de 1914.

JUAN M. SARACHO.- ATILIANO APARICIO

Tomás O'Connor d'Arlach. S.S.-Juan 2.º Alvarado, D.S.-René Renjel D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos catorce.